

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el cambio de frecuencia otorgada a favor de Multimedios Radio, S.A. de C.V., que opera la estación con distintivo de llamada XHPUGC-FM, frecuencia 96.3 MHz, en Úrsulo, Galván y Cardel, Veracruz, en Frecuencia Modulada.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (“Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (“Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (“Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (“Estatuto Orgánico”) el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”* publicado en el referido medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Disposición Técnica IFT-002-2016. El 5 de abril de 2016 se publicó el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108MHz.”* (“Disposición Técnica IFT-002-2016”).

Quinto.- Autorización de parámetros técnicos. Mediante oficio IFT/223/UCS/969/2018 de fecha 18 de abril de 2018, al Concesionario se le autorizaron sus características técnicas de operación.

Sexto.- Solicitud de cambio de frecuencia. Mediante escrito recibido ante este Instituto con fecha 11 de noviembre de 2021, registrado con número de folio 41746, Multimedios Radio, S.A. de C.V., solicitó modificación (cambio de frecuencia) a las características técnicas de operación para la estación XHPUGC-FM (“Solicitud”).

Séptimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Cumplimiento. Mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (“DG-CRAD”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (“UCS”), solicitó a la Unidad de Cumplimiento (“UC”) emitir el dictamen que estime pertinente respecto a la solicitud presentada por Multimedios Radio, S.A. de C.V.

Octavo.- Solicitud de Opinión Técnica. Con fecha 8 de abril de 2022, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/685/2022, la DG-CRAD, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (“DG-IEET”) adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (“UER”), la opinión técnica respecto de la Solicitud de modificaciones técnicas.

Noveno.- Opinión de la Unidad de Cumplimiento. Mediante el oficio IFT/225/UC/DGA-VERSE/408/2022 de fecha 28 de marzo de 2022, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (“DGA-VESRE”) de la UC, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31 fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto, emitió dictamen técnico respecto a la interferencia denunciada por Multimedios Radio, S.A. de C.V.

Décimo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0108/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, la DG-IEET de la UER, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31 fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto, emitió dictamen técnico respecto a las modificaciones técnicas solicitadas por Multimedios Radio, S.A. de C.V.

Décimo Primero.- Solicitud de opinión Unidad de Competencia Económica. Mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2023, la UCS solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (“DG-CCON”) adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, la opinión en materia de competencia económica para las Solicitudes.

Décimo Segundo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UC/DG-CCON/136/2023 de fecha 12 de mayo de 2023, la DG-CCON emitió la opinión correspondiente.

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,

así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y XV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“Ley”), resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DG-CRAD, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIII del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UCE y de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Cambio de Frecuencia. En virtud de que la solicitud de cambio de frecuencia fue presentada ante este Instituto el 11 de noviembre de 2021, para efectos de su trámite deben observarse los supuestos determinados en los artículos 63, 105, 106 y 107 de la Ley, en relación con el diverso 155 del propio ordenamiento legal, los cuales establecen los supuestos, procedimientos y condiciones que se deben observar para realizar el cambio de frecuencia solicitado, así como la obligación de los operadores para que las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se instalen y operen con sujeción a los requisitos técnicos que determine el Instituto, así como lo establecido en la Disposición Técnica IFT-002-2016, los cuales establecen los siguiente:

“Artículo 63. El Instituto será la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección. Todo lo

anterior con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios. Los concesionarios estarán obligados a cumplir en el plazo que se les fije, las medidas que al efecto dicte el Instituto, así como colaborar con su personal facilitando las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las mismas.”

Por su parte, el artículo 105 de la Ley en lo que se refiere al cambio de frecuencias, dispone:

“Artículo 105. *El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:*

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;**
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.”

[Énfasis añadido]

De la lectura del artículo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con las facultades para cambiar bandas de frecuencia cuando se presente alguno de los supuestos normativos antes indicados.

Asimismo, el artículo 106 de la Ley establece en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

“Artículo 106. *El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.*

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días

hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.”

[Énfasis añadido]

De igual manera, el artículo 107 de la Ley, establece:

“Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario”.

[Énfasis añadido]

Conforme a la transcripción anterior, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del concesionario su propuesta para el cambio de banda de frecuencia a petición de la parte solicitante, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Ley, así como las condiciones respectivas con el objeto de que en un término de diez días hábiles manifieste su aceptación de la propuesta y nuevas condiciones, en el entendido que de no manifestarse se entenderá por rechazada la propuesta de cambio.

Ahora bien, el artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto, supuesto que se actualiza en el presente cambio de banda de frecuencia (canal) que nos ocupa.

Dicho artículo expresamente señala:

“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.”

De lo anterior, se desprende que la Ley establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, y por otra, se prevé la posibilidad de cambiar bandas de frecuencias a petición del interesado, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

En lo que refiere a la Disposición Técnica IFT-002-2016, en su capítulo 13, señala lo siguiente:

“CAPÍTULO 13. INTERFERENCIAS.

Para la operación e instalación de una Estación de Radiodifusión Sonora en F.M. o Equipo Complementario deben tomarse en cuenta las medidas necesarias para evitar que se presenten Interferencias Perjudiciales con:

- a) Estaciones de Radiodifusión Sonora en F.M. o Equipos Complementarios;*
- b) En su caso, estaciones de televisión analógica, cuando se trate de la operación de estaciones en F.M. comprendidas en los canales del 201 al 210, y*
- c) Sistemas de telecomunicaciones autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.*

Para los análisis de planificación de nuevas estaciones o para la modificación técnica de estaciones existentes, se deberán considerar criterios técnicos definidos que utilicen los valores de protección establecidos, con el propósito de identificar, en su caso, las zonas de Interferencia Perjudicial que se prevean por la existencia de una nueva señal de radiodifusión sonora en F.M.”

La sustanciación del trámite de cambio de bandas de frecuencias conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico de este Instituto, requiere de la opinión de la UER con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la unidad administrativa encargada de la definición de la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias (canales) derivada de acuerdos y disposiciones Internacionales.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción X, de la Ley Federal de Derecho, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de característica técnicas, administrativas o

legales, correspondiente al cambio de canales, frecuencias, bandas de frecuencia o recursos orbitales, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el pretendido cambio, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de cambio de frecuencia. A efecto de entrar al análisis de la procedencia de la petición de Multimedios Radio, S.A. de C.V., para obtener un cambio de frecuencia, es que la DG-CRAD solicitó a la UC, opinión que estime pertinente, respecto a la solicitud de cambio de frecuencia, conforme a lo dispuesto en el Antecedente Séptimo.

En ese sentido, la UC a través de la DGA-VERSE, mediante el oficio IFT/225/UC/DGA-VERSE/408/2022 de fecha 28 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en los artículos 15, fracciones XXVII y XLIV, 63 y 295 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 45, fracciones I, II, y III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, personal adscrito a esta Dirección General Adjunta, llevó a cabo acciones de vigilancia del espectro radioeléctrico en las inmediaciones de las zonas de cobertura de las estaciones con distintivos XHPUGC-FM y XHRN-FM, los días 22 y 24 de febrero del año en curso.

*De acuerdo con los resultados de las acciones realizadas, se observó que entre ambas estaciones existe una cercanía en distancia de aproximadamente 30 Km; al respecto, es posible apreciar que no se cuenta con una separación de frecuencia entre portadoras principales de al menos 400 kHz, **tal como se ha demostrado en estudios técnicos a nivel internacional para aquellos casos en los que se han establecido estaciones de radiodifusión en FM, que operan en la misma ciudad, por lo que se determinó que existe interferencia entre ambas estaciones.**”*

[Énfasis añadido]

En ese mismo orden de ideas la DG-CRAD solicitó a la DG-IEET de la UER, opinión técnica sobre la solicitud de cambio de frecuencia, tal y como se indica en el Antecedente Octavo.

En atención a lo anterior, la DG-IEET, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31 fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto, emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0108/2023 correspondiente a la solicitud de cambio de frecuencia de la estación XHPUGC-FM, mediante el cual determinó técnicamente factible el cambio de frecuencia con motivo de interferencia perjudicial. El cual, para su pronta referencia, se transcribe en la parte que interesa:

“Sobre el particular, y no obstante que las interferencias perjudiciales aludidas por el Concesionario y el contenido del Informe DGA-VESRE desde la perspectiva de esta Dirección General no brindan elementos técnicos concluyentes que permitan determinar la procedencia del cambio de frecuencia solicitado en términos del Anexo Técnico del presente documento, es pertinente señalar, que de una revisión al Registro Público de Concesiones (RPC) de este

*Instituto, se identificó que los alcances máximos de las estaciones involucradas: XHPUGC-FM (96.3 MHz) y XHRN-FM (96.5 MHz), determinados con base en datos asentados en los títulos de concesión vigentes, presentan un alto grado de traslape (figura 1), **lo que podría generar algún tipo de interferencia perjudicial objetable y problemas regulatorios futuros; por lo que, a juicio de esta Dirección General, el cambio de frecuencia solicitado se considera procedente, por lo que la estación XHPUGC-FM deberá migrar sus operaciones a la frecuencia 105.7 MHz, para lo cual será necesario, que previo al inicio de operaciones de la estación en la nueva frecuencia, se presente para autorización del instituto el proyecto técnico de instalación correspondiente.***

[Énfasis añadido]

En este sentido, se identificó que la interferencia que sufre la estación XHPUGC-FM con frecuencia 96.3 MHz en Úrsulo Galván y Cardel, Veracruz, es ocasionada por la estación XHRN-FM con frecuencia 96.5 MHz de Veracruz, Veracruz, debido a que presentan un grado de traslape, lo que podría generar algún tipo de interferencia perjudicial. Ahora bien, considerando que deberán cumplir con las recomendaciones asentadas en la Disposición Técnica IFT-002-2016 y conforme a los valores máximos de operación para las clases de estación de dicha disposición, la distancia que debe existir entre una clase A y una clase C, es una distancia de 92 km entre ambas.

Por lo anterior, con el propósito de resolver la interferencia perjudicial resulta necesario cambiar la frecuencia de alguno de los concesionarios antes mencionados, por lo que es conveniente autorizar el cambio de frecuencia solicitado por el concesionario Multimédios Radio, S.A. de C.V., para la estación XHPUGC-FM, derivado a que dicho cambio de frecuencia daría solución a los problemas de interferencias perjudiciales entre estas dos estaciones de radiodifusión sonora.

Ahora bien, por lo que hace a la opinión en materia de competencia económica referida en el Antecedente Décimo Segundo de la presente, la Unidad de Competencia Económica a través del DG-CCON, considera innecesaria la misma, toda vez que se trata de un cambio de frecuencia dentro de la misma banda y debido a que no implica la asignación de mayor cantidad de espectro radioeléctrico, ni modifica el área de servicio que tiene autorizada, es que no requiere una evaluación como tal.

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 6 Apartado B, fracción III, 28 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 6 fracción IV, 15 fracción LVII, 17, fracción I, 54, 63 105 fracción IV, 106, 107 y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Capítulo 13 de la Disposición Técnica IFT-002-2016; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza el cambio de frecuencia a **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionario de la estación con población principal a servir mostrado en el siguiente cuadro, mismo que deberá operar de acuerdo a las características y especificaciones técnicas con las que actualmente opera.

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA DE ORIGEN (MHz)	FRECUENCIA AUTORIZADA (MHz)	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR
Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHPUGC-FM	96.3 MHz	105.7MHZ	Úrsulo Galvan y Cardel, Veracruz

Segundo.- Se otorga al concesionario **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, de la estación con distintivo de llamada XHPUGC-FM, un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para exhibir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones un escrito por el cual manifieste su aceptación de manera indubitable de la propuesta de cambio de frecuencia señaladas en el Resolutivo Primero.

Se apercibe al concesionario de la estación con distintivo de llamada XHPUGC-FM que, en caso de que dentro del plazo antes indicado no acepte de manera expresa e indubitable o no dé respuesta a la propuesta de cambio de frecuencia, se entenderá rechazada la propuesta del cambio.

Tercero.- Previo al cambio de canal, el Concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente resolución, su proyecto de instalación para la estación de radiodifusión en términos del formato autorizado por este Instituto.

Una vez autorizado dicho proyecto técnico, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Concesionario deberá realizar el cambio de canal, a que se refiere el resolutivo Primero de la presente Resolución, dentro del plazo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha autorización.

Para la realización de los trabajos de cambio de canal, se deberá apoyar en los servicios profesionales de una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que se verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, ya que de presentarse interferencias, deberá acatar las medidas que dicte este Instituto.

Cabe señalar que, en tanto este Instituto no autorice las características de operación con la frecuencia 105.7MHz, las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento para la operación de la estación **XHPUGC-FM**, se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificados.

Cuarto.- El concesionario Multimedios Radio, S.A. de C.V., deberá prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada dentro del alcance máximo de acuerdo a la clase de estación concesionada conforme a lo establecido en el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial con fecha de notificación de 28 de junio de 2017, para lo cual deberá **aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación al alcance máximo autorizado acorde con su clase concesionada**; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicho alcance, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse, por virtud de las medidas que este Instituto pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario, y asumirá los costos que las mismas llegaran a implicar.

Quinto.- Una vez concluidos los trabajos de instalación dentro del plazo otorgado para el mismo fin, el concesionario en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20, fracción XI del Estatuto Orgánico, deberá comunicar por escrito a este Instituto, la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba de la estación con las características técnicas a que se refiere el resolutive Primero, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a derecho corresponda.

Sin que sea óbice mencionar que, previa solicitud del interesado dicho plazo podrá prorrogarse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al originalmente otorgado.

Sexto.- La presente autorización no exime al Concesionario de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Séptimo.- La presente autorización no crea derechos reales, otorga simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar el uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

Octavo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al concesionario Multimedios Radio, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

Noveno.- En su oportunidad remítase la presente Resolución para su debida Inscripción en el Registro Público de Concesiones, una vez satisfecho lo señalado.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/070623/263, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/06/09 3:27 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54639
HASH:
73534F0E8AC2F411EDC0CE65EACCA417266C3AD97EB299
9DFEDFDB26305A1E46

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:02 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54639
HASH:
73534F0E8AC2F411EDC0CE65EACCA417266C3AD97EB299
9DFEDFDB26305A1E46

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:14 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54639
HASH:
73534F0E8AC2F411EDC0CE65EACCA417266C3AD97EB299
9DFEDFDB26305A1E46

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:30 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54639
HASH:
73534F0E8AC2F411EDC0CE65EACCA417266C3AD97EB299
9DFEDFDB26305A1E46